



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 149/2021.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS
MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver el recurso de **Reclamación** que hace valer el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), a través de sus Apoderados Judiciales para Pleitos y Cobranzas, autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, por el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.) interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado



ordenando remitir las constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 149/2021, designando como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio ██████████ del 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el mismo día citado con antelación, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no



causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. El acuerdo en lo recurrido, concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, con fundamento en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para el efecto de que no sea suspendido el suministro de agua potable y alcantarillado; asimismo se concedió para el efecto de que no se ejecutara el crédito fiscal controvertido, debiendo exhibir la accionante dentro del término legal la garantía correspondiente.

La enjuiciada señala en el **único** de sus agravios, que la Sala Unitaria contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 83 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el numeral Sexagésimo Octavo, inciso c), del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2020, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 30 de noviembre del año 2019, número 29 Sección VI; precisando que el predio sobre el cual se concedió la suspensión está destinado al uso doméstico, por lo que es obligación del S.I.A.P.A. asegurar el suministro de 50 litros por persona ante la falta de pago; así, refiere que la suspensión contraviene los numerales anteriores ya que el S.I.A.P.A. sí puede reducir y/o suspender el suministro de



agua potable y alcantarillado ante el adeudo existente respecto de los servicios proporcionados por la autoridad.

El **único agravio** hecho valer resulta infundado, puesto que, tomando en consideración que el objetivo primordial del Estado es el bienestar de los gobernados, de ahí que la Federación, los Estados y Municipios tengan la obligación de permitir el acceso al servicio de agua potable a la población en general, al tratarse de un derecho humano de suma importancia; pues de lo contrario, se violentaría esta prerrogativa cuyo grado de afectación conllevaría a atentar contra el disfrute y goce de otros derechos humanos, como la salud y la vida, al ser un líquido indispensable para uso personal y doméstico, tal como refirió la Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo sexto que a la letra refiere:

"Artículo 4. (...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."

En ese contexto, y contrario a lo argüido por la recurrente tenemos que el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, no prevé condición alguna para el suministro de agua potable; mismo que para mayor certeza se transcribe a continuación:

"Artículo 83. (...) Los Municipios y organismos operadores de los servicios se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias para uso habitacional, aún en el caso de adeudos no cubiertos por



servicios prestados asegurando el suministro de agua de 50 litros por habitante por día.”

De ahí, que conforme al arábigo 1° de nuestra Carta Magna, no sea dable disminuir el suministro del líquido vital, ya que en todo momento debe prevalecer el interés superior del derecho humano de acceso al agua potable, aún en el caso de adeudos por parte de los justiciables y sin que tenga relevancia el uso destinado del predio, ya que el suministro de agua potable y alcantarillado es indudable que se efectúa a las personas que se encuentran en la finca. A lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis:

"AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.
El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad



y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”

Por otro lado, se debe de precisar que, con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público así como tampoco se sigue perjuicio al interés social, como refiere la enjuiciada; entendiéndose el primero como los lineamientos plasmados en los ordenamientos legales que tengan con fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitar algún trastorno o desventaja o bien, para procurar la satisfacción de necesidades o algún beneficio; mientras que el interés social se considera el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o evitar un mal público; lo cual no sucede con la suspensión del acto impugnado, sin que baste invocar ese perjuicio al interés social, ya que debe demostrarse el mismo, para estar en posibilidad jurídica de ponderarlo, a efecto de decidir sobre la improcedencia de la medida cautelar.

Al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se confirma el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara infundado el único agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuestos por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y



Alcantarillado (S.I.A.P.A.), a través de sus Apoderados Judiciales para Pleitos y Cobranzas, autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”